

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



No. 81

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

Que mediante Ley No. 59, publicada en el Registro Oficial No. 492 de 27 de Julio de 1994, se creó el Escalafón de los Arquitectos del Ecuador;

Que se hace necesario introducir reformas a la Ley citada en el considerando precedente, a fin de perfeccionar el escalafón y posibilitar una justa y equitativa revalorización de las remuneraciones que perciben los arquitectos en relación de dependencia; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY REFORMATIVA A LA LEY DE ESCALAFON Y SUELDOS DE LOS ARQUITECTOS DEL ECUADOR

Art. 1.- El Art. 4 dirá:

"La Comisión Nacional de Escalafón, previo los estudios técnicos correspondientes determinará el número de categorías escalafonarias y ubicará a los arquitectos en cada una de ellas, con sujeción a los procedimientos y requisitos señalados en esta Ley y su Reglamento."

Art. 2.- El Art. 13 dirá:

"Los arquitectos percibirán como remuneración el sueldo mínimo profesional que le corresponda según su categoría, más las asignaciones complementarias y beneficios de carácter institucional o patronal establecidos en leyes, ordenanzas, reglamentos, acuerdos ministeriales, resoluciones, contratos individuales y colectivos, incluidos los gastos de representación, residencia y responsabilidad a que tengan derecho por sus funciones."

Art. 3.- El Art. 14 dirá:

"El sueldo mínimo profesional de los arquitectos en la primera categoría del escalafón será equivalente a doce (12) salarios mínimos vitales generales vigentes."

Art. 4.- El Art. 15 dirá:

"La diferencia del sueldo mínimo profesional entre cada categoría escalafonaria será equivalente al doce por ciento (12%)."

Los arquitectos que se dediquen a la investigación en forma temporal o permanente tendrán un reconocimiento especial en el incremento del valor que corresponda a su categoría, que será equivalente al 50% del salario de la categoría. La investigación será avalada por una universidad o por la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología, SENACYT."

Art. 5.- A continuación del Art. 16, agrégase el siguiente:

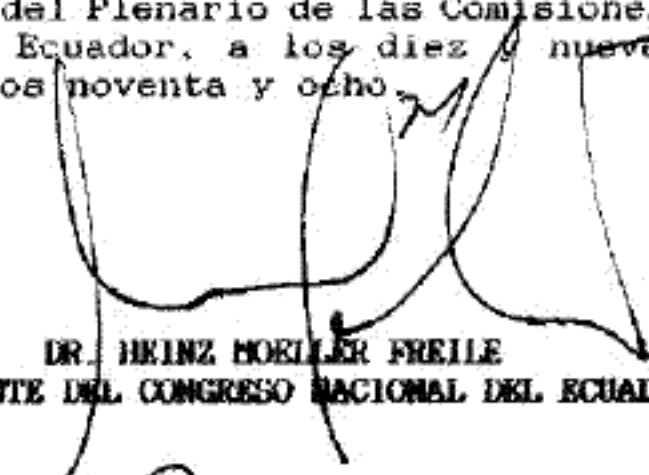
"Art...Para financiar el incremento de esta reforma, se establece el impuesto del 1% sobre el valor de todo contrato de construcción, estudio, consultoría, fiscalización y administración, ejecutado por los arquitectos o empresas que tengan por objeto actividades de arquitectura. Así como sobre los reajustes de precios, los aumentos de volúmenes de obras, contratos modificatorios o complementarios, suscritos con todas las instituciones del sector público, relacionadas con el mismo tipo de obras."

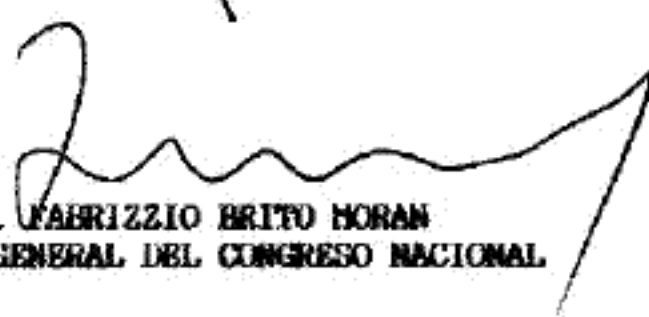
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Las disposiciones económicas contenidas en la presente Ley serán aplicadas a partir del 1 de Octubre de 1998, mes en el que el sueldo mínimo será equivalente a 7 salarios mínimos vitales. Desde el 1 de Enero de 1999, el sueldo mínimo será equivalente a los 12 salarios mínimos vitales que dispone esta Ley.

SEGUNDA: Hasta tanto la Comisión Nacional de Escalafón determine el número de categorías, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de esta Ley, seguirán vigentes las diez categorías que conforman el escalafón actual.

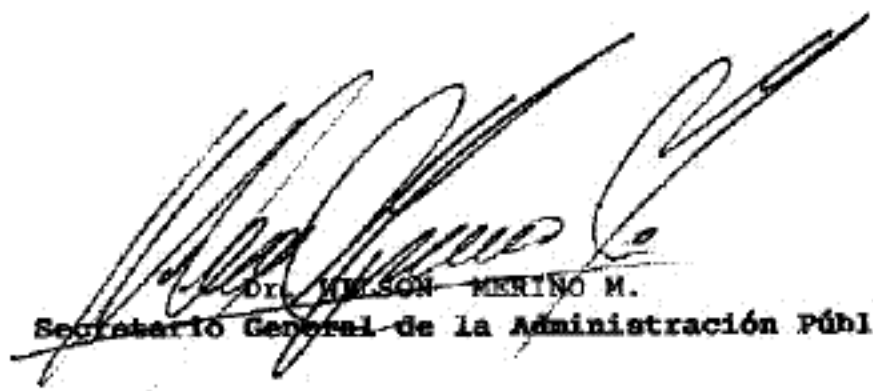
Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los diez y nueve días del mes de Marzo de mil novecientos noventa y ocho.


DR. HEINZ MORIER FREILE
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR


DR. J. FABRIZIO BRITO MORAN
SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO NACIONAL

CERTIFICO QUE LA PRESENTE LEY REFORMATORIA FUE SANCIONADA POR EL MINISTERIO DE LA LEY.

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A SEIS DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.



Dr. NELSON MERINO M.
Secretario General de la Administración Pública

